



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 22/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00707	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  vs CARLOS DANILLO OBANDO	Auto decreta medidas cautelares	21/11/2023
5200141 89002 2019 00241	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES - OSEJO DE PAREDES  vs YEIMI CORDOBA	Auto resuelve petición  decreta medida cautelar y sin lugar a reconocer personería	21/11/2023
5200141 89002 2021 00458	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES	Auto decreta medidas cautelares	21/11/2023
5200141 89002 2022 00046	Ejecutivo Singular	BACCA NARVAEZ ESTHER  vs FLOR SILVA YANDUN NARVAEZ	Auto acepta renuncia poder  y reconoce personería	21/11/2023
5200141 89002 2023 00505	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs NOHORA STEPHANY NARVAEZ PARRA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	21/11/2023
5200141 89002 2023 00506	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs ÁLVARO CADENA ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	21/11/2023
5200141 89002 2023 00507	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO  vs JORGE HUGO LARRAÑAGA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	21/11/2023
5200141 89002 2023 00509	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S.  vs ROSA BLANCA CAICEDO	Auto inadmite demanda	21/11/2023
5200141 89002 2023 00510	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA RENTACASA S.A.S  vs YANETH PATRICIA ROSAS CERON	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	21/11/2023
5200141 89002 2023 00511	Ordinario	PEDRO IGNACIO ASMAZA  vs PAOLA ISABEL LACOMBE	Auto admite demanda	21/11/2023
5200141 89002 2023 00512	Verbal Sumario	JENNY EUFEMIA PRADO PRADO  vs FRANCISCO ALEJANDRO ENRIQUEZ	Auto inadmite demanda	21/11/2023
5200141 89002 2023 00513	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.  vs IVAN DARIO LUNA SARRALDE	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	21/11/2023
5200141 89002 2023 00514	Ejecutivo Singular	ELIANA MARCELA MORALES PEREZ  vs DARIO GERMAN PABON ROSERO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	21/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de noviembre 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante y solicitud de reconocimiento de personería de nuevo apoderado.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00046-00
Demandante:	Esther Baca Narváez
Demandado:	Flor Silva Yandun Narváez

#### **ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA**

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por el Abogado JUAN CARLOS LOPEZ ARCOS, donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora ESTHER BACA NARVÁEZ, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otro lado, se vislumbra el informe secretarial que antecede, se observa el memorial poder debidamente conferido por la parte demandante al nuevo apoderado judicial JULIO GILBERTO TORRES BURBANO.

En consecuencia, será lo procedente reconocer personería jurídica al apoderado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Finalmente, respecto a la solicitud de información de este último en relación a si la parte demandante notificó a la ejecutada y si la misma contestó la demanda y propuso excepciones, se observa que de forma previa a dicha solicitud le fue compartido el enlace del expediente digital del proceso, a fin de que por su cuenta revise todas las actuaciones efectuadas en este, por lo tanto, no hay lugar a dar trámite a dicha solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado JUAN CARLOS LOPEZ ARCOS; como apoderado judicial de la señora ESTHER BACA NARVÁEZ.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería al abogado JULIO GILBERTO TORRES BURBANO, portador de la T. P. No. 300.356 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante ESTHER BACA NARVÁEZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

**TERCERO.** - SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de información allegada por el nuevo apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37bed1dc3f05f8ae12ba6b397feb0fef1f67523784879412bd1d372584afce26

Documento generado en 21/11/2023 05:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00505-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Nohora Stefhany Narváez Parra

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NOHORA STEFHANY NARVÁEZ PARRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1902228

- a. \$ 1.167.059 por concepto de saldo de capital.
- b. Intereses de plazo causados desde el 18 de enero de 2022 hasta el 17 de agosto de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 18 de agosto de 2022 (conforme a la literalidad del título), hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NOHORA STEFHANY NARVÁEZ PARRA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA GABRIELA DÍAZ GUALGUAN, portadora de la T. P. No. 397.833 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99f65306d3b355f2720c7fe8528661baa7c998973e69f39e3a7a04859a8772a**

Documento generado en 21/11/2023 05:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00506-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Kennyi Maryeli Cadena Zambrano y Álvaro Sneider Cadena Zambrano

### INADMITE DEMANDA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1903125

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento del pagaré es el 3 de diciembre de 2022, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses corrientes desde el 3 de febrero de 2022 hasta el **15 de septiembre de 2023**, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

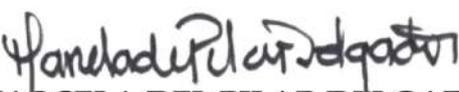
## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA GABRIELA DÍAZ GUALGUAN, portadora de la T. P. No. 397.833 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de COFINAL LTDA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07604835d338639819a44ab2c637d9e81e07e134e81a1375c09af64c20821c97**

Documento generado en 21/11/2023 05:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00507-00
Demandante:	Jacob Castro Molano
Demandado:	Jorge Hugo Larrañaga Gómez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JORGE HUGO LARRAÑAGA GÓMEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JACOB CASTRO MOLANO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

- b. Intereses de plazo desde el 13 de agosto de 2019, hasta el 12 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JORGE HUGO LARRAÑAGA GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO FERNANDO YANDÚN, portador de la T. P. No. 257.683 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario en procuración del demandante JACOB CASTRO MOLANO

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64d6628fa36b2824443f3a27778381731cc599e5cae22aebf6abe6f7959fc3e**

Documento generado en 21/11/2023 05:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00509-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Rosa Blanca Caicedo Pantoja

### **INADMITE DEMANDA**

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un contrato de compraventa.

Del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el reconocimiento de intereses moratorios desde el 4 de noviembre de 2020, es decir antes del vencimiento de la obligación, toda vez que según se desprende del título la fecha de vencimiento es 3 de marzo de 2021.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

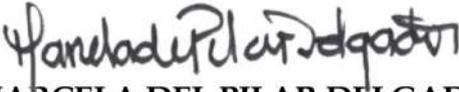
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** - RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8c292731ad34e70fb0a8bd446f4df5076342635c37793e491fd72aa6de64956

Documento generado en 21/11/2023 05:22:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00510-00
Demandante:	Rentacasa S.A.S.
Demandado:	Yaneth Patricia Rosas Cerón

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial de RENTACASA S.A.S., en contra de YANETH PATRICIA ROSAS CERÓN, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YANETH PATRICIA ROSAS CERÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a RENTACASA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 470.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023
- b. \$ 850.000 por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023
- c. El valor de los cánones de arrendamiento que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia o se verifique la restitución del inmueble dado en arrendamiento, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.
- d. \$ 11.600.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la ejecutada YANETH PATRICIA ROSAS CERÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho BRYAN EDGAR IGUA MELO, portadora de la T. P. No. 336.907 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31effa7db80b73bb5a7ea4e901781f5d5dc14e333e999c18776000c4bfd08053**

Documento generado en 21/11/2023 05:22:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, no hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veiniuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2023-00511-00
Demandante:	Pedro Ignacio Asmaza
Demandado:	Paola Andrea Lacombe Cubris

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor PEDRO IGNACIO ASMAZA, en contra de la señora PAOLA ANDREA LACOMBE CUBRIS, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor PEDRO IGNACIO ASMAZA, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de la señora PAOLA ANDREA LACOMBE CUBRIS.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por el señor PEDRO IGNACIO ASMAZA, en contra de la señora PAOLA ANDREA LACOMBE CUBRIS.

**SEGUNDO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada PAOLA ANDREA LACOMBE CUBRIS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos; quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella.

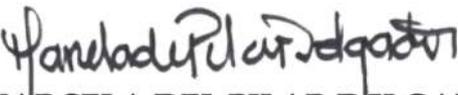
Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

**SEXTO.-** RECONOCER personería a la estudiante de derecho ROSA MARCELA PAZ MINGAN, identificada con el carnet estudiantil No. 22051044, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, para que actúe como apoderada judicial del demandante PEDRO IGNACIO ASMAZA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ba915d27ab72900a2226fbc7c5ec441471b59e52005a2777bdd17c14c9b7c7**

Documento generado en 21/11/2023 05:22:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2023-00512-00
Demandante:	Jenny Eufemia Prado Prado
Demandado:	Francisco Alejandro Enríquez Vallejos

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el apoderado judicial de la señora FRANCISCO ALEJANDRO ENRÍQUEZ VALLEJOS, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El abogado JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO, según mandato conferido por la señora FRANCISCO ALEJANDRO ENRÍQUEZ VALLEJOS, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble ubicado en la Diagonal 16 No. 7E-15 del barrio Miraflores segunda etapa de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que, una vez revisados los linderos, estos fueron transcritos de la escritura pública 152 de 24 de julio de 1973, por lo tanto, se deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita, a efectos de determinar su plena identificación.

- De la revisión del libelo genitor, se advierte que aparece anexo el certificado especial de la matrícula No. 240-120844 fechado 19 de mayo de 2023, documento que supera los 30 treinta días desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda el 5 de octubre de 2023, además no aparece adjunto el certificado de tradición y libertad del bien a usucapir, estos certificados deberán ser anexados con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el termino de 15 a las Oficina de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora JENNY EUFEMIA PRADO PRADO, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO, portador de la T. P. No. 34.489 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6637226f4e492f81965727aba996a3c8a8ade928bcd57ef95b8cfc2226d858ae**

Documento generado en 21/11/2023 05:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00513-00
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Iván Dario Luna Sarralde

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DAVIVIENDA, en contra del señor IVÁN DARIO LUNA SARRALDE, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor IVÁN DARIO LUNA SARRALDE, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DAVIVIENDA, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1116926

- a. \$ 25.990.867 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. \$ 2.505.377 por concepto de interese de plazo desde el 20 de marzo de 2023, hasta el 26 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

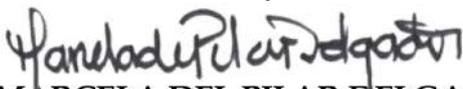
**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor IVÁN DARIO LUNA SARRALDE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTANDER, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.959 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333fdb033f53712f9b074c7213755e70e643384abd11ca2cf7e68e6aff06e6d

Documento generado en 21/11/2023 05:22:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00514-00
Demandante:	Eliana Marcela Morales Pérez
Demandado:	Dario Germán Pabón Eraso

### SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por ELIANA MARCELA MORALES PÉREZ, en contra del señor DARIO GERMÁN PABÓN ERASO, con fundamento en una letra de cambio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que la señora ELIANA MARCELA MORALES PÉREZ, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor DARIO GERMÁN PABÓN ERASO, persona diferente al obligado en el título valor objeto de recaudo, tal es el señor DARIO GERMÁN PABÓN **ROSE****RO**; por lo que la letra de cambio no constituye prueba en su contra de la obligación que se reclama, siendo lo pertinente abstenerse de librar la orden coercitiva invocada.

En consecuencia, al no tener claridad frente a la calidad del obligado y responsable del pago según se desprende del título complejo y el escrito genitor, el Juzgado se abstendrá de librar la orden coercitiva invocada, tal como se anunció.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor ELIANA MARCELA MORALES PÉREZ, en contra del señor DARIO GERMÁN PABÓN ERASO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-**RECONOCER personería al profesional del derecho MIGUEL ÁNGEL SAMUDIO TORO, portador de la T. P. No. 158.608 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosatario para el cobro judicial de la demandante ELIANA MARCELA MORALES PÉREZ.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5620a6f7fc61110df0bec1443b33fda8e2cec4051b34e00138d139c623dcb1**

Documento generado en 21/11/2023 05:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**